



Poder Judicial de la Nación

ELC

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

23000062939565



TRIBUNAL: JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1,
SITO EN TUCUMAN 1320 SUBSUELO C.A.B.A., oficina 1102

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: JUAN ANIBAL SANTIAGO MASSINI
Domicilio: 23046232739
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	5676/2021		ELC	1	1102	S	N	N
Nº ORDEN	EXPT. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

SELSER, JORGE c/ MOVIMIENTO POLITICO SOCIAL Y CULTURAL
PROYECTO SUR s/IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O
AUTORIDAD PARTIDARIA - IMPUGNA REUNION DEL CONGRESO
NACIONAL DEL 7/7/2021 - MOV. POLITICO SOCIAL Y CULTURAL
PROYECTO SUR

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO



Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, de febrero de 2023.

Fdo.: JUAN MARTIN TELECHEA, Secretario

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, de febrero de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver las presentes actuaciones caratuladas “**Selser, Jorge c/ Movimiento Político, Social y Cultural Proyecto Sur s/ Impugnación de Acto de Órgano o Autoridad Partidaria – Impugna Reunión del Congreso Nacional del 7/7/2021**” Expte. nro. 5676/2021, del Registro de causas de ésta Secretaría Electoral y,

CONSIDERANDO:

I) Que se inician estas actuaciones en virtud de la presentación efectuada por el Sr. Jorge Selser, con patrocinio jurídico de la Sra. Jacqueline Ana Bishop, planteando la impugnación al V Congreso Nacional llevado a cabo por la entidad política de autos el día 7 de julio del año 2021 por considerarlo contrario a lo dispuesto por la Carta Orgánica partidaria.-

Citando el artículo 9 del instrumento mencionado, considera que “...el llamado a un Congreso extraordinario es materia de decisión de la Mesa Ejecutiva o, en su defecto, a pedido de un cuarto de sus integrantes (de la propia Mesa Ejecutiva). Agregando que, “...la Carta Orgánica establece pautas claras que han sido completamente vulneradas: 1) la solicitud se debe hacer a la Mesa Ejecutiva, 2) se realizara dentro de los 30 días de presentado ante la Mesa Ejecutiva; 3) corresponde a la Mesa Ejecutiva redactar el Orden del Día.”

Considera con lo expuesto, que la mentada reunión se ha llevado a cabo en total desconocimiento de la Ley, trasgrediendo normas establecidas

USO OFICIAL



en la Carta Orgánica y vulnerando –según su entender- principios elementales, tales como publicidad y transparencia.-

Por último solicita a V.S., se tenga por impugnada la reunión del 7 de julio de 2021 por carecer de las formalidades propias de un Congreso Nacional y se revoque el Decreto de fecha 14 de julio del año 2021, por considerar que modifica una decisión de la Mesa Ejecutiva.-

Ahora bien, respecto de la reposición intentada este Tribunal ordeno correr traslado a la contraparte por el termino de 3 días hábiles (conf. artículo 240 del C.P.C.C.).-

Así las cosas, con fecha 26 de julio del año 2021, el Sr. Aníbal Massini, revistiendo el carácter de apoderado de la entidad de autos, contesta el traslado conferido sosteniendo que *“...la renovación de autoridades viene haciéndose por medio del Congreso, y los congresos partidarios pueden realizarse de manera remota de conformidad a lo que establece la Acordada Extraordinaria N°51/2020, de fecha 6 de octubre de 2020, de la Cámara Nacional Electoral, circunstancia que evidentemente fue tomada en cuenta por el Juzgado, que en cuatro oportunidades requirió explicaciones, señalándonos que “los mandatos estarían vencidos”.”*

Adhiere que el *“...artículo 7 de la misma Carta que dice “La autoridad máxima del Partido la ejerce el Congreso Nacional, formado por congresales elegidos por los distritos”. “Se trata también del principio de congruencia, que indica que si un órgano de gobierno es definido como “máximo” debe dotárselo de los instrumentos necesarios para que se desempeñe en ese carácter. En este caso, ese instrumento es claramente la potestad de autoconvocarse.”.-*



Poder Judicial de la Nación

Luego de ello, mediante Providencia de fecha 28 de julio de 2021, quien suscribe ha resuelto no hacer lugar al recurso de revocatoria impetrado por el aquí accionante, por los motivos allí esgrimidos a los que me remito por razones de brevedad. Asimismo, mediante el mentado Decreto se ha concedido el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto formándose en consecuencia, el incidente digital correspondiente (5773/2014/1/1).-

Con fecha 17 de agosto del 2021, se ordena correr traslado de la impugnación al V Congreso Nacional a los Sres. apoderados de la entidad política de marras. El mismo, es contestado con fecha 26 del mismo mes y año.-

Consecuentemente, mediante Decreto de fecha 30 de junio del año 2022, la suscripta ordena convocar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 65 de la Ley 23.298 para el día 5 de julio de ese año; cuya Acta correspondiente luce agregada a fs. 69 de estos actuados.-

Mediante Providencia de fecha 7 de julio de 2022 esta Judicatura ordena correr vista de las presentes actuaciones al Sr. Procurador Fiscal; quien se expresa mediante Dictamen de fecha 21 de diciembre del año 2022 sosteniendo que quien suscribe “...debe rechazar la impugnación interpuesta, pues ella carece de fundamentos para su procedencia.”.-

II) Ahora bien, en primer término, corresponde mencionar que lo impugnado por el aquí accionante, es el V Congreso Nacional partidario realizado por la entidad política de autos, materializado a través de la plataforma digital zoom (adjuntado mediante actuación notarial), con fecha 7 de julio del año 2021. Cabe referir en este punto, que tal modalidad fue prevista por el Superior, mediante Acordada 51 de fecha 6 de octubre del año

USO OFICIAL



2020 por lo que no resulta un impedimento y/o obstáculo alguno la realización de la mentada reunión a través de dicha plataforma digital. Es menester mencionar además, que dicha singularidad fue adoptada por gran cantidad de entidades políticas, quienes viéndose limitadas en su posibilidad de reunión por las restricciones impuestas por la presencia del Virus Covid-19 en el territorio Nacional, concluyeron que dicha modalidad era una opción viable, válida y efectiva para poder concretar y cumplir con las obligaciones partidarias impuestas y no incurrir en demoras o retrasos evitables.-

III) Amén de lo expuesto en el párrafo precedente, se desprende de la lectura de la Carta Orgánica partidaria, que el *Congreso Nacional* es la autoridad máxima de la entidad y como tal, resulta razonable que pueda contar con las herramientas e instrumentos idóneos que le permitan la ejecución de sus facultades, en la especie, las medidas tendientes a normalizar la situación partidaria (focalizando en este punto que, al día de la celebración del controvertido Congreso, los mandatos de las autoridades partidarias se encontraban vencidos). Es por ello que quien suscribe, no encuentra argumentos de entidad suficiente que arguyan y avalen la impugnación de un acto llevado a cabo por el órgano de primera jerarquía, donde –según luce de las constancias obrantes en autos- fue celebrado y llevado a cabo mediante los procedimientos adecuados concernientes a las particularidades del acto. Lo expuesto, resulta ser una interpretación clara y armoniosa de la Carta Orgánica partidaria, conforme lo dispuesto por dicho instrumento en su articulado nro. 7.-

Sumado a ello, respecto de la exigencia contenida en el artículo artículo 9 de la Carta Orgánica y la observación efectuada por la parte actora, corresponde referir que, la particular circunstancia de distanciamiento social



Poder Judicial de la Nación

generada por la situación de pandemia de público conocimiento suscitada (referida en el punto II), deja en evidencia que, la falta de comunicación a la Mesa Ejecutiva de la convocatoria a la celebración del Congreso Nacional cuestionado o en su caso, la comunicación de la misma en forma defectuosa; no resulta –en dicho contexto social- determinante ni concluyente, teniendo en miras el fin último que persiguió el mentado encuentro. Como ya se ha reiterado, la realización de dicha reunión perseguía un fin claro, supremo y de entidad notoria, como es la renovación de las autoridades partidarias cuyo mandato se encontraba ampliamente vencido al día de su celebración. Es relevante destacar en este último punto, que esta Judicatura se ha visto en la obligación de materializar reiteradas intimaciones a la agrupación de mentas, con el objetivo que regularice la situación descrita precedentemente, por lo que no resulta útil, en términos prácticos, obstaculizar o invalidar el presente Congreso por cuestiones meramente formales; cuando a través del mismo, se ha disciplinado la situación interna partidaria.-

Con lo expuesto hasta el momento, se intenta plasmar que, frente a la situación que atravesaba la vida partidaria interna en el momento de la celebración del V Congreso Nacional; la circunstancia de prescindir de la comunicación de la convocatoria a la Mesa Ejecutiva no resulta de interés determinante como para invalidar el acto partidario en sí, realizado por los miembros del Congreso Nacional y en debida forma.-

Por último, también interesa aludir que oportunamente este Tribunal, ha analizado las distintas atribuciones que por mandato legal le son conferidas a cada órgano del Partido, concluyendo que –según lo normado en los arts. 7, 9, 10 inc. k) y 20 (segundo párrafo)- las decisiones adoptadas por

USO OFICIAL



el V Congreso Nacional, se encuentran dentro de las atribuciones y facultades que le son propias a dicho órgano por mandato legal.-

IV) Sumado a los argumentos que se vislumbran en los párrafos precedentes, es considerado destacar que la reunión litigada en estos actuados, no fue cuestionada ni discutida por los restantes miembros del Partido, como así tampoco fue reñido el quórum con el que dicho encuentro fue llevado adelante. No se observan anomalías en su procedimiento o forma, lo que hace deducir que fue materializado dentro de los parámetros admitidos para tales actos.-

Como es sabido y admitido por la vasta jurisprudencia concerniente en este punto, el Poder Judicial debe velar y procurar por el desenvolvimiento eficaz, autónomo y libre de la vida interna de las entidades políticas existentes en el ámbito de su jurisdicción, debiendo evitar su intromisión en los casos donde las garantías constitucionales y los derechos involucrados no se encuentran vulnerados.-

Sin perjuicio que lo recién expuesto resulta motivo suficiente para rechazar la presente demanda, no resulta inadvertido que el accionante no acredita con valor de certeza, haber agotado la instancia partidaria (previa a la revisión judicial) en los términos que dispone el art. 57 de la Ley 23.298. Ello, constituye un impedimento sustancial para que este Tribunal pueda resolver la cuestión que es traída a su conocimiento, toda vez que implicaría un atropello al pleno ejercicio -que poseen los órganos y autoridades partidarias de gobierno- de poder solucionar sus conflictos dentro de la esfera privada partidaria.-

Conforme lo establece el plexo normativo vigente, la participación de la justicia en la vida interna e institucional partidaria, queda



Poder Judicial de la Nación

reservada para aquellos conflictos y situaciones que jurídicamente son conocidos como “ultima ratio” (conforme lo sostuvo el Superior en fallo CNE N° 438/82 -entre otros con idéntica dirección-).-

Es imprescindible destacar en este aspecto, lo mantenido en forma invariable por la Cámara Nacional Electoral, en cuanto ha manifestado que resulta improcedente -conforme lo dispuesto en el art. mencionado precedentemente- que un afiliado accione o impugne actos u órganos partidarios sin antes haber ocurrido ante los órganos competentes para intentar la resolución de este tipo de contingencias internas, en el seno interno de la institución.-

Lo expuesto en párrafos anteriores, queda ampliamente acreditado, toda vez que los argumentos esgrimidos por la parte actora, no poseen -a entender de la suscripta entidad suficiente y contundente como para conmovir la decisión que mediante la presente ha de adoptarse.-

V) Por lo expuesto en los párrafos precedentes, quien suscribe no desconoce que los actos que conforman la vida interna partidaria pueden ser objeto de impugnaciones en cuanto a su validez, forma y procedimiento, pero debe mencionarse que ello siempre debe realizarse en un marco jurídico que respete los principios legales amparados en la normativa vigente, a fin de evitar que la vida institucional partidaria quede en un estado de indefinición y desprotección permanente, garantizando que la eventual y posterior revisión jurisdiccional sea realizada con pautas previsibles y en orden a lo establecido a los mandatos legales vigentes en la materia.-

Respecto de esto último, es importante echar luz sobre la ausencia de perjuicio evidente que recae en este caso sobre la parte actora, ya que no se puede acreditar con certeza suficiente que a dicha parte se la hayan

USO OFICIAL



conculcado –con las decisiones adoptadas en el mentado Congreso- derechos adquiridos en su calidad de miembro del Partido. En esta dirección, es concordante la jurisprudencia existente en cuanto estableció que “...No procede, pues, declarar nulidades fundadas en pruritos formales ni en los procedimientos internos de las entidades cívicas no afectados de perjuicio debidamente acreditado...” Conforme Fallo 1096/91.-

Por todo ello, y en concordancia con lo expresado por el Sr. Procurador Fiscal, es que corresponde y así,

RESUELVO:

I) RECHAZAR LA IMPUGNACION INTERPUESTA POR EL SR. JORGE SELSER.-

II) NOTIFIQUESE, TOMESE RAZON Y OPORTUNAMENTE, ARCHIVASE. -

